

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
ACUERDOS PSAA15-10412 Y PCSJ18-11068 DE 2018
Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 110014189008-2021-00429-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 12 de marzo de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Señala el recurrente en su escrito genitor, de manera sucinta para efectos del recurso, que se opone a la liquidación de costas practicada y aprobada respecto a la inclusión de los honorarios profesionales correspondientes al dictamen pericial de la prueba practicada, considerando que aquellos no deben ser liquidados, toda vez que no se aportó una factura idónea que diera cuenta del pago realizado por concepto de la pericia por la parte demandante, por lo tanto, carece de soporte idóneo dicho emolumento que fue reconocido.

Seguidamente afirma que para tener como permitida la pericia practicada, la misma debe reunir las exigencias necesarias a fin de considerarla válida para los fines probatorios del proceso y que la misma, debe ser practicada por el profesional idóneo quien debe demostrar las condiciones profesionales y académicas para que pueda ser reconocida en las diligencias, circunstancia que no acontece con la prueba practicada y por lo tanto no puede ser objeto de imposición a su pago por medio de la liquidación de costas. Señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, las costas procesales deben adecuarse a los principios de proporcionalidad y equidad, aunado a que los resultados de su práctica deben ser útiles y pertinentes para la resolución del caso, circunstancia que no se materializó al momento de dictar la sentencia de instancia. Igualmente, considera que el monto no debe superar el valor de las condenas impuestas, por lo que considera que no debe imponerse su pago en contra de su prohijada.

Por lo señalado, solicita revocar (sic) el auto recurrido y en consecuencia, rehacer la liquidación de costas, excluyendo el rubro correspondiente a 'pago honorarios peritaje fonoaudiología NUM034-C2).

Replica de la demandante

Haciendo uso del derecho de defensa y contradicción¹, el apoderado de la parte demandante solicita no reponer la decisión reprochada, por considerar que la pericia practicada dio soporte probatorio al emitirse la sentencia de instancia y fue acreditado al expediente su pago, por intermedio de la factura electrónica y el paz y salvo, por lo que debe incluirse el respectivo emolumento en la liquidación de costas.

Consideraciones

¹ Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue remitido por la parte recurrente a la parte demandada, de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al presente asunto, se observa por parte del Despacho que los reparos presentados por la parte demandada no resultan suficientes para excluir de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, los honorarios profesionales correspondientes a la pericia ordenada.

Al respecto, deberá tener en cuenta el profesional del derecho que, por medio del auto de 04 de agosto de 2022², luego de resolver las peticiones allí descritas, se dispuso ordenar la práctica de una prueba pericial respecto del audio de contrato No. 12793991 a costas de la parte demandante y que el mismo, para tenerlo por valido como medio de prueba, debía acreditarse con cada uno de los requisitos estatuidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el interesado que, en los eventos en los cuales se orden la práctica de pruebas y que las mismas necesiten para su practica la erogación de sumas de dinero, le corresponde a la parte interesada sufragar los costos necesarios para ello, pues así lo señala el numeral 1° del artículo 364 ibidem, circunstancia que fue demostrada por la parte demandante, tanto con el paz y salvo aportado con el memorial del 08 de febrero de 2024 y con la factura de venta electrónica de venta No. FE-10 arrimada con la contestación a la reposición, en donde se observa que la demandante Andrea Carolina Pino Prestan, canceló el valor de \$4.165.000,00 correspondiente al 'peritaje fonoaudiología', mismo que fue el que se decretó, aportó y valoró como medio de prueba en las diligencias para zanjar la controversia.

Ahora bien, frente a los reparos expuestos relacionados con la idoneidad profesional y académica del perito, así como de la valoración de la prueba, habrá de indicarse al togado que la reposición presentada no es el escenario profesional idóneo para rebatir dichas circunstancias, teniendo en cuenta que, si era de su interés reprochar de manera total o parcial la prueba, aquel pudo haber efectuado la contradicción del dictamen a través de la practica de otro informe en la forma dispuesta en el artículo 228, sin embargo, dicha circunstancia no aconteció y de lo único que se manifestó fue su contradicción sin mayor elemento de juicio que permitiera considerar la no idoneidad de la persona que práctico la prueba.

Así las cosas, considera esta Sede Judicial que la liquidación de costas practicada reúne las exigencias prenotadas en el numeral 3° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y de la misma no es factible excluir la prueba pericial sufragada por la parte demandante, por lo que no hay lugar a reponer el auto reprochado.

Sin embargo, se evidencia que de la liquidación aportada se cometió un yerro al momento de digitación del valor de la prueba pericial, misma que será objeto de corrección en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

² Anexo 0036; C1.

Resuelve:

Primero. No reponer el auto 12 de marzo de 2025, con fundamento en lo prenotado en el cuerpo de la decisión.

Segundo. Corregir la liquidación de costas, en el sentido de señalar que corresponde a la suma de \$4.165.000,00 el pago de honorarios de peritaje de fonoaudiología.

Por lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación de costas en **\$5.683.365,00**.

Notifíquese,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 064** fijado hoy, 23 de mayo de 2025 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría